



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
7 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 649/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	K. N. (representado por el abogado John Phillip Sweeney)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	6 de enero de 2015 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de noviembre de 2016
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka; riesgo de tortura
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Admisibilidad – comunicación manifiestamente infundada
<i>Cuestión de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22

1.1 El autor de la queja es K. N., ciudadano de Sri Lanka de etnia tamil nacido en 1988. Procede de la zona nororiental del país. Pidió asilo en Australia, pero su solicitud fue rechazada. En el momento de presentar su comunicación, estaba detenido y su expulsión era inminente. Afirma que, en caso de ser expulsado a Sri Lanka, correría el riesgo de ser detenido y sometido a tortura y otros tratos crueles e inhumanos, en contravención del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el abogado John Phillip Sweeney¹.

1.2 El 18 de marzo de 2015, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor mientras se estuviera examinando la queja. El 2 de mayo de 2016, el Comité, por conducto del mismo Relator, desestimó la solicitud del Estado parte de fecha 31 de marzo de 2016 de que se dejaran sin efecto las medidas provisionales.

* Adoptada por el Comité en su 59º período de sesiones (7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller-Rouassant, Jens Modvig, Ana Racu, Sébastien Touzé y Kening Zhang.

¹ El autor presentó una comunicación inicial el 6 de enero de 2015 e información y documentación adicionales el 18 de marzo de 2015.



Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja nació en Kaluwanchikudy, en el distrito de Batticaloa (Sri Lanka). En octubre de 2002 fue reclutado por los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (TLET) a cambio de la liberación de su madre. Permaneció con los TLET cuatro años, durante los cuales asistió a una de sus escuelas y posteriormente fue enviado a trabajar a un hospital de campaña de la organización. En 2006 se fugó a una zona controlada por el Gobierno, donde residió con su tía materna en Amanakovil. Su padre le consiguió un pasaporte y un visado para que pudiera ir a Qatar a trabajar. El autor permaneció en Qatar hasta marzo de 2010, fecha en que regresó a Sri Lanka. En enero de 2009, un primo del autor fue secuestrado en Sri Lanka y aún se desconoce su paradero. En mayo de 2010, el autor, que no se sentía seguro, en especial debido al secuestro de su primo, viajó a Kuwait en busca de trabajo, pero, como no lo consiguió, regresó a Sri Lanka en noviembre de 2010. Cuando el autor estaba en Kuwait, unos miembros del grupo Karuna se presentaron en la casa paterna en varias ocasiones preguntando por el paradero del autor y amenazaron y golpearon a su padre. A su regreso, el autor se hospedó en casa de un amigo en Vaharai durante 14 meses y trabajó como conductor y asistente en una tienda. Temiendo aún que, tarde o temprano, el autor fuera detenido por su estancia con los TLET, su padre organizó su partida en barco con destino a Australia en febrero de 2012.

2.2 El 17 de febrero de 2012, el autor llegó a Australia desde Sri Lanka en un barco que fue interceptado por la Marina Australiana y llevado a la Isla de Navidad, donde el autor fue recluido al llegar. El 19 de mayo de 2012 presentó una solicitud de visado de protección (clase XA) al Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras, que fue rechazada el 18 de julio de 2012. El autor recurrió ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que confirmó la decisión del Departamento el 7 de noviembre de 2012. El autor solicitó una revisión judicial de la decisión del tribunal al Tribunal de Circuito Federal de Australia, que desestimó el asunto el 18 de septiembre de 2013. El 25 de junio de 2014, el autor recurrió la decisión ante el Tribunal Supremo, que desestimó su recurso el 15 de octubre de 2014. El autor presentó un recurso ante el Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras el 30 de octubre de 2014, y este lo desestimó el 9 de diciembre de 2014. El autor no tiene más recursos a su disposición.

2.3 El autor afirma que no puede regresar a Sri Lanka porque sería perseguido. Teme ser recluido sin posibilidad de fianza en la cárcel de Negombo o ser acosado o secuestrado si regresa a la zona nororiental de Sri Lanka. El autor presentó como prueba la copia de un documento titulado "Extracto del libro de registro de la comisaría de policía de Kaluwanchikudy", de fecha 10 de enero de 2015, y una traducción de dicho documento al inglés. En él figuran los detalles de una denuncia presentada a la policía por el padre del autor sobre un incidente en que unas personas armadas y no identificadas se presentaron en su domicilio para preguntar por el paradero de su hijo. Al parecer estos dijeron que el autor era un antiguo miembro de los TLET y que tenían órdenes de matarlo, y señalaron que no dejarían de visitar al padre del autor hasta que no capturaran a su hijo. El autor afirma que su padre había recibido visitas similares en marzo, junio y octubre de 2014, pero que entonces no lo había denunciado por estar demasiado asustado. El autor también presentó al Comité la declaración de una persona en una situación similar a la suya, expulsada a Sri Lanka tras denegarle Australia su solicitud de asilo, y que declara haber sido detenida y torturada durante tres días a su llegada a Sri Lanka el 1 de agosto de 2014. Al parecer lo interrogaron sobre su viaje a Australia, su solicitud de asilo, los otros jóvenes del distrito de Batticaloa que habían viajado a Australia y los "jóvenes de los Tigres de Liberación que habían huido a Australia tras haber sido identificados como terroristas en Sri Lanka". Esta persona también afirmó que había sido puesta en libertad después de que sus familiares pagaran un rescate y que su salud física y mental se había visto gravemente afectada.

La queja

3. El autor afirma que, si fuera devuelto a Sri Lanka, sería detenido a su llegada e interrogado (por haber salido del país de manera ilegal), acusado y puesto en prisión preventiva por delitos relacionados con su salida ilegal. Afirma que corre un riesgo real de ser sometido a torturas y sufrir tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a manos de las autoridades de Sri Lanka. Las condiciones del centro de prisión preventiva de Negombo

han sido ampliamente documentadas: hay hacinamiento, insalubridad y falta de higiene, pocas posibilidades de hacer ejercicio y el hacinamiento es tal que los reclusos tienen que turnarse para dormir, lo que, según el autor, constituye de por sí un trato degradante con independencia del tiempo pasado allí en prisión preventiva. El autor afirma, por lo tanto, que su devolución a Sri Lanka contravendría el artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una comunicación de 12 de octubre de 2015, el Estado parte afirma que las alegaciones del autor son inadmisibles por ser manifiestamente infundadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 b) del reglamento del Comité. Si el Comité estableciera que las alegaciones son admisibles, el Estado parte sostendría que las reclamaciones carecen de fundamento al no estar respaldadas por pruebas que indiquen la existencia de razones fundadas para creer que el autor corre peligro de ser sometido a tortura en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.

4.2 Según el Estado parte, el artículo 3 de la Convención establece que los Estados partes tienen la obligación de no devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura². En su dictamen en *G. R. B. c. Suecia*, el Comité confirma que la obligación dimanante del artículo 3 ha de interpretarse poniéndola en relación con la definición de tortura que se establece en el artículo 1 de la Convención³. Con arreglo a la definición de tortura que figura en el artículo 1, deben existir varios elementos para que un acto constituya tortura: a) el acto debe causar a la persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; b) el acto debe ser infligido intencionalmente con el fin de obtener información o una confesión, castigar por un acto cometido o que se sospeche que se ha cometido, o de intimidar o coaccionar, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; y c) el acto debe ser infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia⁴. Cada caso debe evaluarse a la luz de sus propias circunstancias. Que un acto sea constitutivo de tortura depende de su naturaleza. La obligación de no devolución establecida en el artículo 3 de la Convención se limita a la tortura y no se extiende a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵. Aun si se demostrara que los actos en cuestión constituyen tortura, el artículo 3 requiere también la existencia de razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. Es decir, el autor debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura. El Comité ha declarado que el peligro debe ser personal y presente⁶. Para demostrar que un Estado parte infringiría las obligaciones de no devolución que le impone el artículo 3 de la Convención, hay que probar que la persona en cuestión estaría personalmente en peligro de sufrir tal trato en caso de devolución. La existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro⁷. Por lo tanto, el autor debe aducir otros motivos que permitan considerar que estaría personalmente en peligro⁸. Corresponde al autor probar que corre un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en caso de ser extraditado o

² Véase también la comunicación núm. 39/1996, *Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997, párr. 4.5.

³ Véase la comunicación núm. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

⁴ Comité contra la Tortura, observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3, párr. 3.

⁵ *Ibid.*, párr. 1.

⁶ *Ibid.*, párr. 7.

⁷ Véase la comunicación núm. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, párr. 6.3.

⁸ Véase la comunicación núm. 177/2001, *H. M. H. I. c. Australia*, decisión adoptada el 1 de mayo de 2002, párr. 6.5.

expulsado, y el riesgo debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha⁹.

4.3 El Estado parte reitera que las alegaciones del autor son inadmisibles de conformidad con el artículo 113 b) del reglamento del Comité por ser manifiestamente infundadas. Con arreglo a dicho artículo, incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de la queja¹⁰. El Gobierno de Australia señala respetuosamente que el autor no ha hecho tal cosa. En caso de que el Comité considere que las reclamaciones del autor son admisibles, el Gobierno de Australia alega que además carecen de fundamento.

4.4 El Estado parte afirma además que las alegaciones del autor han sido examinadas en profundidad por varias instancias decisorias nacionales, entre ellas el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras (durante el examen de la solicitud del visado de protección presentada por el autor) y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. La decisión del Tribunal fue sometida a revisión judicial por el Tribunal de Circuito Federal y el Tribunal Federal. Las alegaciones del autor también se examinaron durante el proceso de intervención ministerial¹¹. Se examinaron en el marco de sólidos procedimientos internos, tras lo cual se determinó que no eran creíbles y que no obligaban al Gobierno australiano a cumplir las disposiciones en materia de no devolución. En particular, las alegaciones del autor se han examinado de conformidad con las disposiciones de protección complementaria contenidas en el artículo 36, párrafo 2) aa), de la Ley de Inmigración de 1958, que recoge las obligaciones de no devolución contraídas por el Gobierno en virtud de la Convención y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.5 El Estado parte sostiene que las pruebas presentadas por el autor en sus comunicaciones se han examinado en el marco de exhaustivos procedimientos administrativos y judiciales internos. Se remite a la observación general núm. 1 (1997) del Comité, según la cual, al no ser un órgano de apelación ni judicial, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte¹². El Estado parte pide al Comité que reconozca que ha examinado a fondo las alegaciones del autor en el marco de sus procedimientos internos y ha concluido que no tiene la obligación de proteger al autor en virtud de lo dispuesto en la Convención. El Estado parte asume con seriedad las obligaciones dimanantes de la Convención y las ha cumplido de buena fe en sus procedimientos internos en materia de migración.

4.6 El Estado parte reconoce que son raras las veces en que puede esperarse total precisión por parte de víctimas de la tortura¹³. Las autoridades nacionales han tenido en cuenta que es necesario aceptar ciertos fallos o incoherencias en el testimonio del autor. Al evaluar la solicitud de visado de protección del autor, por ejemplo, han reconocido la necesidad de tomar en consideración las dificultades a que suelen enfrentarse los solicitantes de asilo.

4.7 Las reclamaciones planteadas por el autor en la comunicación se han examinado en los siguientes procedimientos internos: la solicitud de visado de protección; el examen independiente en cuanto al fondo realizado por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados; la revisión judicial del Tribunal de Circuito Federal y el Tribunal Federal; y la solicitud de intervención ministerial.

⁹ Véase la comunicación núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

¹⁰ Comité contra la Tortura, observación general núm. 1, párr. 4.

¹¹ El artículo 48B de la Ley de Migración de 1958 faculta al Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras para autorizar la presentación de nuevas solicitudes de visados de protección en Australia si estima que ello es de interés público, en los casos en que se haya denegado una solicitud anterior de visado de protección o se haya anulado dicho visado estando la persona en cuestión en Australia. El artículo 417 de la Ley de Inmigración de 1958 faculta al Ministro para sustituir una decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados por una decisión más favorable si considera que ello contribuye al interés público.

¹² Comité contra la Tortura, observación general núm. 1, párr. 9 a).

¹³ Véase también la comunicación núm. 21/1995, *Alan c. Suiza*, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996, párr. 11.3.

4.8 El 19 de mayo de 2012, el autor solicitó un visado de protección después de haber sido entrevistado para entrar en el país el 20 de marzo de 2012. Se le concedió un visado provisional E (subclase 050) el 3 de julio de 2012 mientras el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras examinaba su solicitud de visado de protección, que fue rechazada el 18 de julio de 2012. El funcionario que adoptó la decisión había entrevistado al autor (con la asistencia de un intérprete) y tomado en consideración otra documentación pertinente, como la información sobre el país facilitada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia. Examinó la mayoría de las alegaciones que el autor formula en sus comunicaciones al Comité. En particular, estudió las alegaciones de que lo habían obligado a vivir y trabajar en un campamento de los TLET entre 2002 y 2006, que agentes del Departamento de Investigación Criminal y miembros del grupo Karuna se habían presentado en el domicilio de su padre, que su primo había sido secuestrado y seguía desaparecido y que su situación había empeorado por haber solicitado asilo. El funcionario responsable no quedó convencido de que el autor hubiera hecho un relato veraz y preciso de su situación en Sri Lanka, y observó incoherencias en sus declaraciones y discrepancias entre estas y los registros documentales. Sí admitió que el autor había pasado algún tiempo en el campamento de los TLET entre 2002 y 2006, pero dudó de su versión sobre la duración de su estancia y la naturaleza de sus actividades en el lugar.

4.9 El funcionario responsable no atribuyó ningún valor a las copias de las cartas presentadas por el autor en apoyo de sus alegaciones, al observar discrepancias entre el contenido de dichas cartas y su versión de los hechos. También tuvo en cuenta la elevada incidencia de la falsificación de documentos en Sri Lanka y el hecho de que algunas personas que habían llegado en el mismo barco que el autor hubieran presentado cartas similares con sus solicitudes. Concluyó que las cartas habían sido escritas a petición del autor a su llegada a Australia por personas que no conocían personalmente su situación. El funcionario tampoco creyó la afirmación del autor de que el grupo Karuna lo estaba buscando. El autor había podido obtener un pasaporte auténtico de Sri Lanka y había salido del país y regresado dos veces por canales oficiales, pasando por numerosos puestos de control. El funcionario responsable consideró que este hecho indicaba que el autor no suscitaba el interés de las autoridades de Sri Lanka ni de grupos paramilitares asociados. No consideró que la situación del autor a ese respecto hubiera cambiado por haber salido ilegalmente de Sri Lanka y solicitado protección. Reconoció que era posible que el autor fuera señalado como "solicitante de asilo inadmitido" en caso de ser devuelto a Sri Lanka, pero consideró poco probable que lo sometieran a algo más que una investigación somera a su regreso. El funcionario responsable llegó a la conclusión de que el autor no era un refugiado porque no tenía temores fundados de ser víctima de persecución. Pasó a determinar si el autor tenía derecho a recibir protección de conformidad con las disposiciones de protección complementaria de la Ley de Migración de 1958, que recogen las obligaciones de no devolución contraídas por Australia en virtud de la Convención. De conformidad con el artículo 36, párrafo 2) aa), de la Ley de Migración de 1958, la instancia decisoria debe estar convencida de que existen razones fundadas para creer que, como consecuencia necesaria y previsible de su expulsión de Australia, un no ciudadano corre un riesgo real de sufrir un daño considerable. El funcionario responsable llegó a la conclusión de que el autor no corría un riesgo real de sufrir un daño considerable en caso de ser devuelto a Sri Lanka. Habiendo concluido que el autor no podía acogerse a las obligaciones de protección complementaria establecidas en el artículo 36, párrafo 2) aa), de la Ley de Migración de 1958, el funcionario denegó la solicitud de visado de protección del autor.

4.10 Posteriormente, el autor solicitó una revisión independiente en cuanto al fondo al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, órgano especializado de revisión independiente encargado de revisar de forma integral e independiente las decisiones relativas a los visados de protección. El 7 de noviembre de 2012, el Tribunal confirmó la decisión del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de denegar el visado de protección al autor. Este estuvo presente en la vista y pudo prestar declaración con la ayuda de un intérprete. Durante la vista, un magistrado del tribunal pidió aclaraciones sobre algunos aspectos de las pruebas presentadas por el autor con su solicitud de visado de protección. También se invitó al autor a que respondiera a las conclusiones negativas a las que había llegado el funcionario responsable al examinar la solicitud de visado de protección (en la vista o por escrito). Durante la revisión, el magistrado observó varias

incoherencias y discrepancias muy importantes en los principales elementos de las pruebas presentadas por el autor que menoscababan en gran medida la verosimilitud de sus alegaciones y su credibilidad en general¹⁴. El magistrado del tribunal consideró que las respuestas dadas por el autor, confundido y con un nivel bajo de inglés, durante la vista no eran verosímiles y se le invitó a que diera más detalles por escrito por conducto de su representante, pero no lo hizo. El tribunal concluyó que las alegaciones del autor sobre los hechos sucedidos entre marzo de 2009 y mayo de 2010 no eran ciertas. El funcionario responsable consideró que el autor había inventado esas alegaciones en un intento de reforzar sus argumentos para que le concedieran el visado de protección y que, de hecho, estaba trabajando en Qatar cuando presuntamente tuvieron lugar los hechos. El autor también alegó que corría el riesgo de sufrir daños a manos de las autoridades y del grupo Karuna, que se había visto obligado a esconderse y que su padre había sido torturado por el grupo Karuna para obtener información sobre él.

4.11 El magistrado del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados observó que en las Directrices de Elegibilidad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Sri Lanka ya no se presumía la elegibilidad de los ceilandeses de etnia tamil para el reconocimiento de la condición de refugiados y que el autor había podido obtener un pasaporte y salir del país y regresar sin dificultad. Aun admitiendo como plausible la alegación de que el vecino del autor había sido víctima de un delito, el magistrado no consideró que ello indicara que el autor también sería víctima de un delito (en particular a manos de bandas delictivas) si regresaba a la Provincia Oriental. Tampoco creyó que el padre del autor hubiera sido torturado, ni que el grupo Karuna o las autoridades de Sri Lanka tuvieran interés en el autor. Habida cuenta de las dudas sobre la credibilidad general del autor, el magistrado también rechazó sus alegaciones sobre su reclutamiento forzoso en los TLET. Admitió la posibilidad de que el autor hubiera asistido a una escuela de los TLET y posteriormente hubiera trabajado en un hospital, pero no creyó que su madre hubiera sido secuestrada.

4.12 El magistrado del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados rechazó las alegaciones del autor de que había estado o estaría en peligro de suscitar una reacción adversa de las autoridades de Sri Lanka y señaló que el autor había podido obtener un pasaporte y entrar y salir libremente del país. Examinó el perfil del autor como joven tamil del nordeste de Sri Lanka, teniendo en cuenta la información pertinente sobre el país. También consideró la posibilidad de que se atribuyeran al autor determinadas opiniones políticas. El Tribunal concluyó que el autor no era sospechoso ni se le acusaba de ser miembro de los TLET. Por tanto, consideró que no había ninguna posibilidad real de que fuera objeto de persecución por esta razón.

4.13 El magistrado del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados admitió que el autor podría ser interrogado por las autoridades a su regreso a Sri Lanka. Señaló que, en virtud del artículo 45, párrafo 1) b), de la Ley de Inmigrantes y Emigrantes, era delito salir del país por un punto de entrada o salida no oficial. La salida ilegal de Sri Lanka puede acarrear penas de privación de libertad de hasta cinco años y una multa. El magistrado tuvo en cuenta la información sobre el país según la cual las personas devueltas a Sri Lanka solían ser interrogadas por las autoridades, pero podían salir del aeropuerto después de los controles rutinarios de identidad y documentación. Consideró que la pertenencia del autor a la etnia tamil o sus presuntas conexiones con los TLET no le daban un perfil que llamara desfavorablemente la atención de las autoridades de Sri Lanka.

4.14 El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados concluyó que ninguno de esos factores, de manera aislada o considerados en su conjunto, hacía que existieran razones fundadas para creer que existía un riesgo real de que el autor sufriría un daño considerable, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2) aa), de la Ley de Migración de 1958 si fuera devuelto a Sri Lanka.

¹⁴ Por ejemplo, el autor había sostenido sistemática y repetidamente ante las autoridades del Estado parte que había vivido en Sri Lanka entre marzo de 2009 y mayo de 2010, lo que se contradice con el hecho de que al autor le fue expedido un permiso de conducir de Qatar en diciembre de 2009.

4.15 El 24 de septiembre de 2013, el Tribunal de Circuito Federal rechazó la solicitud de revisión judicial de la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados¹⁵. El autor estuvo representado por un abogado en la vista del Tribunal de Circuito. El tribunal concluyó que no había ningún error de derecho en la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El 23 de octubre de 2014, el Tribunal Federal desestimó el recurso del autor contra la decisión del Tribunal de Circuito Federal¹⁶. El autor se personó en la vista ante el Tribunal Federal con la asistencia de un intérprete. El autor no menciona en sus declaraciones la decisión del Tribunal Federal. Asimismo, el 15 de octubre de 2014 se desestimó la solicitud del autor de admisión a trámite de un recurso contra la decisión del Tribunal de Circuito Federal ante el Tribunal Federal de Australia.

4.16 El 30 de octubre de 2014, el autor solicitó una intervención ministerial con arreglo a los artículos 417 y 48B de la Ley de Migración de 1958. De conformidad con estas disposiciones, el Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras puede intervenir en casos particulares si considera que ello redundaría en el interés público. Las alegaciones del autor fueron evaluadas nuevamente en su totalidad, tomando en consideración las resoluciones del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el Tribunal de Circuito Federal y el Tribunal Federal. La solicitud de intervención ministerial presentada por el autor no contenía ninguna otra información que aumentara las posibilidades de éxito de su solicitud de visado de protección, por lo que la petición que este presentó con arreglo al artículo 48B de la Ley de Migración de 1958 no se elevó al Ministro. Sin embargo, el caso del autor fue transmitido a la Viceministra de Inmigración y Protección de Fronteras, de conformidad con el artículo 417, que se negó a ejercer su facultad de intervención.

4.17 El Estado parte desea aclarar las siguientes cuestiones planteadas en las comunicaciones del autor: la nueva alegación sobre las condiciones de reclusión, los documentos relativos al presunto secuestro del primo del autor, la información adicional presentada en marzo de 2015, la nueva alegación sobre las presuntas declaraciones del Secretario de Defensa de Sri Lanka y las alegaciones sobre la devolución a Sri Lanka de los solicitantes de asilo inadmitidos.

4.18 El Estado parte señala que el autor alegó que, de ser devuelto a Sri Lanka, podría ser acusado y encarcelado por un período prolongado en un centro, al que se refirió como cárcel de Negombo o centro de prisión preventiva de Negombo, por haber salido de Sri Lanka ilegalmente. En sus declaraciones, denuncia las deficientes condiciones del centro de reclusión de Negombo y se remite a las observaciones finales del Comité acerca de los informes tercero y cuarto combinados de Sri Lanka como muestra de las condiciones de reclusión del país en general. El autor sostiene que sus condiciones de reclusión equivaldrían a un trato degradante, con independencia de la duración de su encarcelamiento. El Estado parte reitera que la obligación de no devolución consagrada en el artículo 3 de la Convención se limita a la tortura y no se extiende a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En cualquier caso, teniendo en cuenta la información actual sobre el país, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras ha establecido que no hay suficientes pruebas para concluir que el autor sufriría tal daño de regresar a Sri Lanka porque no tiene un perfil que atraiga desfavorablemente la atención de las autoridades. Esa conclusión coincide con las del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y el funcionario responsable de tramitar su solicitud de visado de protección en el sentido de que el autor había podido circular libremente por Sri Lanka atravesando distintos puestos de control y entrar y salir del país por el aeropuerto con un pasaporte auténtico sin ser interrogado por las autoridades. El Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras ha determinado que la pena más probable por incumplimiento del artículo 45, párrafo 1) b), de la Ley de Inmigrantes y Emigrantes es una multa. Respecto del riesgo de reclusión en la cárcel de Negombo, según la información sobre el país, los jueces conceden a las personas devueltas a Sri Lanka la libertad bajo fianza o bajo palabra inmediatamente, siempre que un familiar las avale.

¹⁵ Tribunal de Circuito Federal de Australia, *SZSHO v. Minister for Immigration & Anor*, sentencia de 18 de septiembre de 2013 (núm. FCCA 1457).

¹⁶ Tribunal Federal de Australia, *SZSHO v. Minister for Immigration and Border Protection*, sentencia de 23 de mayo de 2014 (núm. FCA 535).

4.19 El Estado parte también observa que, según el autor, uno de sus primos fue secuestrado en 2009. En apoyo de esa afirmación, el autor adjuntó a sus comunicaciones la copia de una denuncia del presunto secuestro interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka, copias de las partidas de nacimiento de los familiares del autor y otros documentos justificativos. Las autoridades del Estado parte examinaron la alegación del autor sobre el presunto secuestro de su primo, pero no disponían de esa documentación. El Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras evaluó posteriormente la documentación, cuando el autor la presentó en anexos a sus comunicaciones relativas a la petición de intervención ministerial de 30 de octubre de 2014. El Departamento consideró que las alegaciones relativas al primo del autor eran imprecisas y no estaban fundamentadas. Además, el autor no explicó en qué forma las circunstancias de la presunta desaparición de su primo influirían en el trato que recibiría si volviera a Sri Lanka, habida cuenta de que su primo fue presuntamente secuestrado en una época de violencia generalizada. Por consiguiente, el Departamento concluyó que las alegaciones sobre el presunto secuestro del primo del autor no deberían tenerse en cuenta y eran insuficientes para establecer que el autor correría el riesgo de sufrir un daño personal si fuera devuelto a Sri Lanka.

4.20 En cuanto a la información presentada por el autor el 18 de marzo de 2015, el Estado parte señala que incluía una serie de documentos (véase el párr. 2.3). El Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras examinó esa información adicional y determinó que no demostraba que el autor pudiera acogerse a las obligaciones de no devolución. El Departamento rechazó las alegaciones del autor sobre el presunto acoso de su padre por hombres no identificados en 2014 y 2015. El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados también rechazó alegaciones similares sobre la presunta tortura del padre del autor en 2009 por el grupo Karuna. Las alegaciones del autor de que su padre ha sido acosado y torturado se basan en la premisa de que el grupo Karuna y las autoridades de Sri Lanka tienen interés en él. El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados rechazó esa premisa en 2012. El Departamento de Inmigración consideró que el autor no había proporcionado prueba alguna que indicara que había suscitado el interés de las autoridades de Sri Lanka o de los grupos paramilitares desde entonces. Por consiguiente, estimó que no eran verosímiles las afirmaciones del autor de que su padre había sido acosado en 2014 y 2015 por hombres que pretendían matar al autor. El Departamento también observó que, si bien afirmaba que su padre había sido acosado en marzo, junio y octubre de 2014, el autor no lo había hecho constar en la petición de intervención ministerial que presentó en noviembre de 2014. Le pareció incoherente que el autor hubiera formulado esas alegaciones solo cuando ya había agotado todos los recursos internos. En estas circunstancias, el Departamento consideró que las alegaciones sobre las amenazas presuntamente sufridas por el padre del autor en 2014 y 2015 no eran dignas de crédito y se habían formulado con el único propósito de reforzar los argumentos del autor.

4.21 Por último, el Estado parte observa que el autor ha alegado que teme ser torturado y asesinado si es devuelto a Sri Lanka por ser un solicitante de asilo inadmitido. También observa que el autor ha proporcionado documentación sobre presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en la región de Sri Lanka de la que es originario. El Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado la existencia de otras razones que permitan inferir que corre un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en caso de ser devuelto a Sri Lanka. Además, las cuestiones planteadas por el autor en relación con las violaciones de los derechos humanos en Sri Lanka y la devolución de los solicitantes de asilo al país han sido examinadas de manera específica y exhaustiva en el marco de todos los procesos internos. Al evaluar la solicitud de visado de protección del autor, así como los recursos contra las posteriores resoluciones negativas presentados ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el Tribunal de Circuito Federal y el Tribunal Federal, las instancias decisorias tuvieron ante sí y examinaron la información sobre el país facilitada por el ACNUR; el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia; la Dirección de Fronteras, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth y el Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá; el Servicio de Inmigración de Dinamarca; la Organización Internacional para las Migraciones; el International Crisis Group; el Centro

de Seguimiento de los Desplazados Internos; Child Soldiers International; Amnistía Internacional; la Comisión de Derechos Humanos de Asia; Human Rights Watch; Freedom House y varios medios de comunicación. Esa fue la información examinada por el funcionario responsable de la tramitación de su solicitud de visado y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. La información sobre el país no ha registrado ningún cambio importante que indique un empeoramiento de la situación desde que se tomaron esas decisiones.

4.22 El 31 de marzo de 2016, el Estado parte recordó sus observaciones de 12 de octubre de 2015 y pidió al Comité que retirara su solicitud de adopción de medidas provisionales. El Estado parte pide respetuosamente al Comité que, en caso de que, tras examinar debidamente la cuestión, decida que la solicitud no debe ser retirada, examine con celeridad la comunicación dado que no es un asunto complejo, la documentación está completa y han concluido todos los procedimientos internos.

Ausencia de comentarios del autor

5. El 14 de octubre de 2015 se transmitieron las observaciones del Estado parte al autor para que este formulara sus comentarios antes del 14 de diciembre de 2015. Como no lo hizo, se le enviaron recordatorios el 15 de diciembre de 2015, el 7 de marzo de 2016 y el 13 de julio de 2016. Además, el 28 de abril de 2016 se le transmitió la declaración del Estado parte de 31 de marzo de 2016 y se le pidió que formulara comentarios al respecto antes del 29 de junio de 2016. No se recibió respuesta alguna del autor.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité observa que el Estado parte afirma que la comunicación es manifiestamente infundada y, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 113 b) del reglamento del Comité. El Comité considera, no obstante, que la comunicación se ha fundamentado a efectos de la admisibilidad, ya que el autor ha explicado suficientemente los hechos y el fundamento de la queja para que el Comité pueda pronunciarse.

6.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se podía disponer. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención. Dado que no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, el Comité considera admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 La cuestión que el Comité debe determinar es si la expulsión del autor a Sri Lanka supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el

Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité sigue estando sumamente preocupado por las continuas y constantes denuncias del uso generalizado de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por agentes del Estado, pertenecientes tanto al ejército como a la policía, en muchas zonas del país tras el fin del conflicto en mayo de 2009¹⁷. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de ese análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro¹⁸.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 1 (1997), en la que se establece que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable (párr. 6), pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. El Comité recuerda que, en virtud de su observación general núm. 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.5 El Comité observa que, según el autor, correría personalmente un riesgo real de sufrir tortura si fuera devuelto a Sri Lanka porque en octubre de 2002 fue reclutado por los TLET; porque estuvo con ellos cuatro años, durante los cuales asistió a una de sus escuelas y posteriormente fue enviado a trabajar a su hospital de campaña, donde permaneció hasta su huida en 2006; y por su salida ilegal de Sri Lanka. Sin embargo, el Comité observa que los órganos competentes del Estado parte han evaluado exhaustivamente todas las pruebas presentadas por el autor y han estimado que carecen de credibilidad. El Comité también observa que, según el Estado parte, en el presente caso el autor no ha proporcionado ninguna prueba creíble en sus comunicaciones al Comité; no ha demostrado que exista un riesgo previsible, real y personal de que sería sometido a tortura por las autoridades de Sri Lanka si fuera devuelto a su país de origen; sus alegaciones han sido examinadas a fondo por varias instancias decisorias nacionales, incluido el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, cuya decisión ha sido objeto de revisión judicial por el Tribunal de Circuito Federal y el Tribunal Federal; y todos esos órganos examinaron las alegaciones de manera específica y determinaron que no eran creíbles. En cuanto a la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y la petición de intervención ministerial presentada por el autor, el Estado parte sostiene también que los solicitantes de asilo inadmitidos y los tamiles no son objeto específicamente de la atención desfavorable de las autoridades ceilandesas en el momento de su entrada al país y que no hay pruebas que respalden la conclusión de que en el caso del autor hay cuestiones que lo harían objeto de investigación o atención adicional o demorarían su paso por los controles de seguridad a su regreso a Sri Lanka.

7.6 El Comité se remite a su examen del quinto informe periódico de Sri Lanka¹⁹, en cuyo marco expresó su grave preocupación por las informaciones según las cuales los secuestros, las torturas y los malos tratos perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado en Sri Lanka, en particular la policía, habían continuado en muchas partes del país tras el fin del conflicto con los TLET en mayo de 2009²⁰. El Comité también ha expresado preocupación por las represalias contra las víctimas y los testigos de actos de tortura, así como por los secuestros y actos de tortura perpetrados en centros de detención no

¹⁷ Véase CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 6.

¹⁸ Véanse las comunicaciones núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; y núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

¹⁹ Véanse CAT/C/SR.1472 y 1475.

²⁰ Véase CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 6.

reconocidos, y ha preguntado si se ha realizado una investigación pronta, imparcial y efectiva de tales actos²¹.

7.7 No obstante, en el presente caso, el Comité observa que la información presentada por el autor en relación con los acontecimientos ocurridos en Sri Lanka que condujeron a su salida del país fue evaluada detenidamente por las autoridades del Estado parte, quienes consideraron que no permitía demostrar que el autor necesitaba protección. El Comité observa, además, que el autor no ha presentado ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones de que las autoridades de Sri Lanka lo tuvieron en el punto de mira antes de que abandonara el país, y que la única prueba que el autor presentó para demostrar que las autoridades ceilandesas mostraron interés en él después era la copia de una denuncia del padre del autor a la policía sobre un incidente en el que personas armadas no identificadas se presentaron en su domicilio para preguntar por el paradero del autor. El Comité observa que ello no basta para establecer que el autor ha sido o está siendo buscado por las autoridades de Sri Lanka por sus pasados vínculos con los TLET. Pese a no estar de acuerdo con la evaluación de su relato por las autoridades del Estado parte, el autor no ha conseguido demostrar que la decisión de denegarle un visado de protección fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia, dado que ni él ni su abogado han formulado comentario alguno a pesar de diversos recordatorios (véase el párr. 5 más arriba).

7.8 En vista de lo que antecede, el Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 5 de su observación general núm. 1, incumbe al autor presentar un caso defendible. A juicio del Comité, en el presente caso el autor no ha cumplido ese requisito probatorio²².

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la decisión del Estado parte de devolver al autor a Sri Lanka no constituye una vulneración del artículo 3 de la Convención.

²¹ Véanse CAT/C/SR.1472, párrs. 36 y 42, y CAT/C/SR.1475, párrs. 10 y 27.

²² Véase la comunicación núm. 429/2010, *Sivagnanaratnam c. Dinamarca*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2013, párrs. 10.5 y 10.6.